

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002876-2022-JN/ONPE

Lima, 18 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001646-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00290-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LUZ DELIA QUISPE CALVO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005744-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000107-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra LUZ DELIA QUISPE CALVO (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 2022. De esta manera, se concedió a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 001646-2022-GSFP/ONPE, del 29 de abril de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00290-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002603-2022-JN/ONPE, el 9 de mayo de 2022, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendarios, por el término de la distancia; no obstante, no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

SEHMKUA



aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, se intentó notificar de forma personal la Resolución Gerencial N° 000107-2022-GSFP/ONPE, la cual dispone el inicio del PAS, mediante la Carta N° 000284-2022-GSFP/ONPE. Sin embargo, se aprecia en el acta de notificación la siguiente observación: *“Se visitó el CPM El Triunfo, donde se preguntó en varios puntos de lugar y nadie da referencia. El documento no especifica dirección”*. Por tanto, al no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se procedió a realizar dicha diligencia a través de una publicación en el diario oficial El Peruano;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 002603-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dejándose constancia de las siguientes características de la residencia: ***“Casa de un solo nivel de madera color verde con puerta y ventana de madera con numero de suministro 200-23-095-12900”***;

Al respecto, de acuerdo al artículo 20 del TUO de la LPAG, la notificación personal cuenta con prioridad sobre las otras, en la medida que brinda una mayor garantía de que los administrados conozcan del procedimiento seguido en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa;

Así, al advertirse que sí era posible efectuar la notificación personal, queda desvirtuada la necesidad de acudir a la notificación por edicto en el diario oficial El Peruano;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En consecuencia, al evidenciarse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000107-2022-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, de ser el caso, corresponde rehacer su notificación conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, independientemente del vicio advertido, se debe precisar que en el presente caso persiste la obligación de la administrada de presentar la información financiera de aportes, ingresos y gastos de su campaña electoral, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000107-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana LUZ DELIA QUISPE CALVO; de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo. - **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** a la ciudadana LUZ DELIA QUISPE CALVO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcg

